

Introducción

El caso del Clan Trevi- Andrade es hasta la fecha un caso muy renombrado, no solo por que se cometieron varios de los delitos en la Ciudad de México y en otros Estados de la República, sino por que también varios de los delitos fueron cometidos en España, y Brasil en donde actualmente están Gloria Trevi de los Ángeles, María Raquenel y Sergio Andrade en prisión esperando que sean extraditados a México para ser juzgados por los delitos que se les acusa, los cuales son violación, corrupción de menores y prostitución.

Dicho caso fue el que escogimos para demostrar como las personas antes mencionadas incurrieron en dichos delitos, además de ser un caso que afecto a la sociedad, en especial a los padres de las jóvenes que estuvieron con ellos, ya que fueron las principales víctimas de este tan renombrado clan. La sociedad deberá después de darse a conocer dicho caso y sus consecuencias para las víctimas y las familias de estas, ser más severo con los culpables y buscar una manera de evitar que se vuelva a repetir un caso como este que daña severamente a la sociedad en todos sus aspectos.

Ahora se espera que el proceso de dicha extradición no se atrase más dando oportunidad a dicho clan a buscar la manera de salir libres sin que paguen los cargos que se les han impuesto, ya que esto sería una verdadera injusticia para los padres de las víctimas. Nuestras leyes deben imponer un castigo muy severo ya que los delitos por los que están siendo acusados son muy graves tanto en la Ciudad de México como en Chihuahua en donde dicho proceso será realizado y en donde serán juzgados.

Cabe mencionar que Gloria Trevi actualmente tiene un hijo de una supuesta violación en la cárcel de Brasil, sin embargo los exámenes de ADN han comprobado que dicho hijo es de Sergio Andrade, es posible que al tener a su hijo la cantante pensara en encontrar un poco de compasión de las autoridades mexicanas y brasileñas, sin embargo se demostró todo lo opuesto ya que actualmente ambos están viviendo en la cárcel y ninguno de los procesos se a detenido.

En el trabajo que a continuación se presenta, se darán datos más específicos sobre todos los delitos que han cometido, y de las represalias que podrían tener al ser juzgados ya en territorio mexicano.

Antecedentes

Un clan con mucha historia

A poco más de cuatro meses de haber sido detenidos en Brasil, las autoridades mexicanas sólo esperan la autorización del gobierno carioca para extraditar a México a Gloria Trevi y Sergio Andrade para ser juzgados por diversos delitos graves

Por MARIO BERNAL/ *Reforma/México*

Cd de México.—Considerada en un tiempo como una gran estrella, halagada por intelectuales, empresarios e incluso señalada como ejemplo a seguir para niños y jóvenes, Gloria Trevi se encuentra ahora detenida junto a su representante, Sergio Andrade en una penitenciaría brasileña, donde ambos esperan ser extraditados a México bajo los cargos de corrupción de menores y violación agravada.

Pero, ¿cómo se ha desarrollado el caso Trevi-Andrade en los últimos años? He aquí un breve recuento de cual ha sido el seguimiento del escándalo artístico.

Antecedentes exitosos

A finales de los años 80, surgía en México una de las cantantes que en su momento fue considerada una de las artistas más prometedoras de los próximos años, Gloria Trevi.

Con su ritmo, vestimenta rota y bailes extravagantes, la cantante regiomontana invadía el gusto de los jóvenes e incluso niños de aquellos años.

Su primer disco, **¿Qué Hago Aquí?** (89) consiguió rápidamente colocarse en el gusto de la gente gracias a temas como "Dr. Psiquiatra" (el cual permaneció durante más de once semanas en el primer lugar de las listas de popularidad), "El Último Beso" y "Mañana".

Para el lanzamiento de su segunda producción, **Tú Ángel de la Guarda** (91), se desprendieron los sencillos "Agárrate", "Pelo Suelto" y el tema homónimo al disco.

En este mismo disco, se encuentra una canción que no sería sino hasta ocho años después de su lanzamiento, que sería descubierto un mensaje oculto y macabro. El tema "Ya No" –compuesto por Andrade–, reza al principio una frase que en primera instancia parece no decir nada, sin embargo, escuchándola al revés se puede claramente notar palabras como "castigado" o "lo hiciste mal", en voz del propio Sergio.

Para 1992, Gloria Trevi y su productor, manager y confidente, Sergio Andrade, sacaban a la venta el primero de los seis calendarios que serían todo un hit en América Latina y que tiempo después serían parte de las pruebas que incriminarían a la cantante y su representante en el escándalo por corrupción de menores y violación agravada.

Karina Yapor entra en el clan Trevi–Andrade

A finales de 1993, Karina Yapor –de entonces escasos 13 años–, conoce a la cantante regiomontana y a Sergio Andrade. Con la promesa de que ella podría ser una aspirante a formar parte de su coro y bajo la promesa de que recibiría instrucción artística para su formación, la menor –con autorización de sus padres–, se incorpora a las actividades del grupo.

No es sino hasta cuatro años después que debido a una demanda que interpone Alinne Hernández, contra su ex esposo Sergio Andrade por los cargos de corrupción de menores y lenocinio, además de la publicación del libro *La Gloria por el Infierno*, que la verdad del caso Trevi–Andrade comienza a salir a la luz pública.

En el material editorial, se cuenta cual era el modus operandi en el que Andrade y la neolenés reclutaban bajo engaños y falsas promesas a jovencitas, que después el propio representante convertía en sus amantes.

Sin embargo, debido a los rumores de la posible vinculación del grupo en actividades ilícitas, aunado a los largos periodos en que estaba totalmente incomunicada de la familia, Teresita Gómez, madre de Karina, habla con su hija de la posibilidad de dejar a la intérprete de "Pelo Suelto", a lo cual recibe una negativa rotunda de la menor.

Pese a las peticiones de su progenitora, Yapor viaja en septiembre de 1998 a España en compañía de todo el clan. Días después, la menor entabla la última conversación telefónica con su familia; el silencio duraría varios meses.

El 13 de octubre de ese mismo año, la delegación estatal de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el país ibérico logra contactar a la familia Yapor, a la que sorprenden con la noticia de que había un bebé –registrado como hijo de Karina– que había sido abandonado en un hospital de la capital española. De acuerdo con datos de las autoridades madrileñas, Francisco Ariel Yapor Gómez, fue abandonado por María Raquel Portillo, en un hospital público.

El 24 de marzo de 1999, la familia Yapor Gómez interpuso una denuncia por rapto y violación agravada ante la Procuraduría de Justicia del Estado de Chihuahua, contra de Gloria Trevi, Sergio Andrade, María Raquel Portillo y Gabriela Olguín (aún sin paradero).

Hipótesis

En el caso Trevi-Andrade se violaron los derechos de muchas niñas que buscaban el éxito, convencían a sus padres de llevárselas a otros lugares sin saber que ahí y en ese tiempo su vida cambiaría notablemente y vivirían momentos desagradables que las marcarían de por vida.

Los delitos relacionados con este caso fueron sobre todo abuso de confianza, violación, corrupción de menores y esto no hubiese sido posible si las niñas involucradas no hubieran querido ser grandes cantantes. Se aprovecharon del sueño que tenían y con engaños reclutaron niñas e hicieron de ellas lo que querían.

Después surgen rumores de que hay cosas anormales y por desconocimiento de las leyes no pueden hacer que se castigue a los inculpados puesto que de cierta forma ellos se habían protegido haciéndolos firmar cartas en las que autorizaban que sus hijas se fueran con ellos.

Objetivos generales.

Determinar que leyes reconocen los delitos de violación, corrupción de menores, secuestro y prostitución.

Conocer las clases de sanciones que reciben aquellos que incurran en los delitos anteriormente citados.

Objetivos específicos

-Veremos un caso específico donde se cometieron los delitos violación, corrupción de menores, secuestro y prostitución. (Caso Trevi-Andrade)

-Darse cuenta de las repercusiones de que estos delitos están presentes en la sociedad a la que pertenecemos.

-Análisis del caso basándonos en el Código Penal Federal, El Código Penal del estado de Chihuahua, Ley de extradición Internacional, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

El método que utilizamos para elaborar este trabajo de investigación fue el analítico.

El primer paso fue elegir y fijar el tema del que íbamos a hablar y de entre varios posibles escogimos el caso Trevi-Andrade como tema principal por que nos produjo insatisfacción el ignorar determinados aspectos de este caso y esto nos motivó a buscar explicaciones certeras, amplias, mejores y novedosas.

Después planteamos una hipótesis de trabajo que era en suma el planteamiento teórico formulado para responder a nuestra preguntas **iniciales ¿que delitos han cometido Gloria Trevi y Sergio Andrade y que tan adecuado ha sido el proceso y sobre que artículos recaen estos delitos?**

El siguiente paso es la obtención del conocimiento que presupone un dilatado proceso en el cual se buscan información y conocimientos, objetos o testimonios que ayuden a responder la interrogante planteada.

La mayoría de las fuentes que consultamos fueron bibliográficas, impresas y mecanográficas como libros, textos, artículos y noticias de periódicos.

Después tuvimos que fomentar las condiciones necesarias para la investigación, teniendo en cuenta que un buen investigador debe estar libre de todo prejuicio concebido, disponer de buen sentido común, dominar el pensamiento teórico y saber pensar en términos realistas, sentir cariño por la investigación y, ante todo, tener un concepto elevado de la responsabilidad y honradez con que tiene que proceder para inspirar la confianza de

que los datos y antecedentes en que se basa la investigación son exactos y han sido bien utilizados.

Posteriormente viene la búsqueda y utilización de las fuentes que consiste en elegir las más adecuadas y con ayuda de ellas reunir, organizar, clasificar, estudiar y conservar información relevante al tema de estudio. Y para esto acudimos a la biblioteca.

Finalmente una vez escrito el marco teórico, el marco legal y el desarrollo del tema, pudimos llegar a conclusiones que satisfacían nuestra inquietud por conocer y entender más a fondo por que este caso ha causado tanta polémica.

Por último elaboramos la bibliografía por que sabemos que puede servir de auxiliar a investigaciones posteriores y es útil para no repetir una tarea lograda.

Desarrollo

En México la cantante Gloria Trevi y su representante, Sergio Andrade, tenían diversas acusaciones por violación, secuestro y corrupción de menores, ya que esta pareja en complicidad con María Raquenel, se dedicaban a reclutar a jovencitas menores de edad con las promesas de hacerlas futuras estrellas en la música, pero nunca mostraron sus verdaderas intenciones, incluso, visitaban a los familiares de las jovencitas para convencerlos de que las dejaran entrar al grupo como coristas de la cantante y que posteriormente serían lanzadas cada una como solistas, lo que nunca se imaginaron es que en realidad serían víctimas de abusos sexuales e incluso de secuestro, porque una vez que obtenían el permiso de los padres, ellos se llevaban a las niñas a otros países con los pretextos de las giras, pero nunca más volvían a tener contactos con sus familias.

Otro delito que se le imputa al clan es que en sus canciones aparecen mensajes subliminales, los cuales incitan a la violencia, al satanismo y a la sumisión a actos de violencia sexual.

En el momento en que Marlene Calderón arribó a la Ciudad de México acompañando a Karina Yapor por supuestas órdenes de Sergio Andrade, ella contaba con una orden de aprehensión en su contra por los delitos de secuestro y violación de menores.

Por lo mientras la pareja Trevi-Andrade, era buscada por la Interpol e incluso fueron boletinados en todas las embajadas de los países, pero ellos se encontraban muy bien escondidos, presuntamente en Estados Unidos, donde no tenían ningún cargo, por lo que no podían ser aprehendidos, sin embargo este refugio no les duró mucho, ya que se fueron a Brasil y fue una llamada de Karina Yapor a sus padres lo que hizo pensar a las autoridades que el clan se encontraría refugiado en ese país.

Con la aparición de Karina Yapor, una de las jovencitas afectadas por el clan, acompañada por Marlene Calderón, se pensaba que se aclararían todas las difamaciones en contra de Gloria Trevi y Sergio Andrade, pero para sorpresa de todos, Karina Yapor llegaría para defender a quienes presuntamente habían cometido abusos sexuales en contra de ella y de las demás jóvenes que habían sido recluidas.

Además no era la única acusación en contra de estas dos personas, ya que en Chile también existía una jovencita de nombre Tamara Zúñiga, quien acusaba a Sergio Andrade y Gloria Trevi, de haberla maltratado, secuestrado e incluso violado durante su estancia en México, también en España existían diversas acusaciones por diversos delitos de índole sexual como la prostitución, ya que según autoridades de este país, el clan tenía una casa de citas en Madrid, capital de España.

También se han manejado versiones de que muchas de las jóvenes que fueron violadas por Sergio Andrade, tuvieron hijos como producto de esas violaciones, pero también se dice que existieron muchos abortos, de hecho las hermanas De la Cuesta son un ejemplo de esto, ya que las tres tienen hijos de Sergio Andrade y aunque al principio lo negaba, el hijo de Karina Yapor también es producto de una violación e incluso se

habla de una niña, hija de Sergio Y gloria que al parecer fue asesinada por órdenes de Sergio, versión que no ha sido confirmada.

Hasta que por fin el 14 de enero del 2000, fueron capturados en Río de Janeiro, Brasil, Gloria Trevi, Sergio Andrade y María Raquenel Portillo, a lo cual no pusieron resistencia, ya que decían ser inocentes de todos los cargos que se les imputaban.

A pesar de esto, se les designó un abogado brasileño, para su defensa, quien mencionó que pronto serían extraditados a México, pero que sería un proceso largo de aproximadamente 90 días pero señaló que hubiera sido mucho mejor que ellos mismos regresaran al país para agilizar más este trámite pero como es bien conocido por todos, ellos todavía permanecen en Brasil, lugar donde la cantante está pidiendo asilo político, pero que a la vez se le ha sido negado.

En su estancia en Brasil, han sido reclusos en la cárcel de Río de Janeiro, donde se anuncia que Gloria Trevi estaba embarazada, lo cual desata otra polémica, ya que se dice que es hijo de Andrade, lo cual parece imposible porque están en celdas separadas, pero aún así se sigue manejando esta versión, en fin ha nacido el hijo de Trevi y no se sabe si es hijo de Andrade o de un vigilante como se ha dicho, el punto es que el bebé sirve como pretexto a Gloria para salir de la cárcel, ya que es trasladada a un convento donde evidentemente lleva una vida mucho mejor que la que llevaba en la cárcel, pero después de un tiempo deciden regresarla a la cárcel, donde todavía se encuentra.

Sobre Sergio Andrade, lo único que se sabe es que después de unos meses dentro de la cárcel, se enferma de gravedad, ya que se le paraliza el cuerpo y esto, según los doctores, es por las fuertes presiones a las que se ha sometido en los últimos meses.

Ahora sólo se espera que el clan sea trasladado a México para que sean procesados de acuerdo a las leyes de nuestro país, ya que la mayoría de las víctimas están dispuestas a declarar en contra de ellos, para que paguen todo lo que les han hecho.

MARCO TEÓRICO.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Penal Federal.
3. Código Penal del Estado de Chihuahua.
4. Ley de Extradición Internacional.

MARCO LEGAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Título quinto de los estados de la federación y del distrito federal

Artículo 121

En cada estado de la federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El congreso de la unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

- I.– las leyes de un estado solo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser

obligatorias fuera de el.

II.– los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.

III.– las sentencias pronunciadas por los tribunales de un estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro estado, solo tendrán fuerza ejecutoria en este, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales solo serán ejecutadas en otro estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronuncio, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV.– los actos del estado civil ajustados a las leyes de un estado, tendrán validez en los otros.

V.– los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

Artículo 119

Los poderes de la unión tienen el deber de proteger a los estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestaran igual protección, siempre que sean excitados por la legislatura del estado o por su ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

Cada estado y el distrito federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practican, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebran las entidades federativas. Para los mismos fines, los estados y el distrito federal podrán celebrar convenios de colaboración con el gobierno federal, quien actuara a través de la procuraduría general de la republica.

Las extradiciones a requerimiento de estado extranjero, serán tramitadas por el ejecutivo federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

Código Penal Federal

Libro segundo

Título octavo delitos contra la moral pública y las buenas costumbres

Capítulo II corrupción de menores e incapaces.

Pornografía infantil y prostitución sexual de menores

Artículo 201

Comete el delito de corrupción de menores, el que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de narcóticos, practicas sexuales o a cometer hechos delictuosos. Al autor de este delito se le aplicaran de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

Al que obligue o induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, fármaco dependencia, se dedique a la prostitución o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicaran las reglas de la acumulación

Artículo 201 bis

Al que procure o facilite por cualquier medio el que uno o mas menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, lo o los obligue o induzca a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de video grabarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil días multa.

Al que fije, grabe, imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o mas menores de dieciocho años, se le impondrá la pena de diez a catorce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa. La misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin el, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite o transmita el material a que se refieren las acciones anteriores.

Se impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de tres mil a diez mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por si o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con el propósito de que se realicen las conductas previstas en los dos párrafos anteriores con menores de dieciocho años.

Artículo 201 bis 1

Si el delito de corrupción de menores o de quien no tenga capacidad para comprender el resultado del hecho o el de pornografía infantil es cometido por quien se valiese de una función pública que tuviese, se le impondrá hasta una tercera parte mas de las penas a que se refieren los artículos 201 y 201 bis y destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñarlo, hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta para ejercer otro.

Artículo 201 bis 2

Si el delito es cometido con un menor de dieciséis años de edad, las penas aumentaran hasta una tercera parte más de las sanciones a que se refieren los artículos 201 y 201 bis. Si el delito se comete con menor de doce años de edad, las penas aumentaran hasta una mitad de las sanciones a que se refieren los artículos 201 y 201 bis de esta ley.

Artículo 201 bis 3

Al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas a que viaje al interior o exterior del territorio nacional y que tenga como propósito, tener. Relaciones sexuales con menores

de dieciocho años de edad, se le impondrá una pena de cinco a catorce años de prisión y de cien a dos mil días multa.

Las mismas penas se impondrán a quien realice las acciones a que se refiere el párrafo anterior, con el fin de que persona o personas obtengan relaciones sexuales con menores de dieciocho años.

Artículo 205

Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del territorio nacional, se le impondrá prisión de cinco a doce años y de cien a mil días de multa.

Si se emplease violencia o el agente se valiese de la función pública que tuviere, la pena se aumentara hasta una mitad.

Artículo 265.

Al que por medio de la violencia física o moral realice copula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por copula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a catorce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Artículo 266.– se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

I.– al que sin violencia realice copula con persona menor de doce años de edad;

II.– al que sin violencia realice copula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y

III.– al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad

Artículo 266–bis.

Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I.– El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II.– El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, este contra aquel, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;

III.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV.- El delito cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en la depositada.

Artículo 366

Comete el delito de tráfico de menores, quien traslade a un menor de dieciséis años de edad o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor.

Cometen el delito a que se refiere el párrafo anterior:

I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega o por haber otorgado su consentimiento para ello;

II. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor.

Se entenderá que las personas a que se refiere el párrafo anterior actúan de manera ilícita cuando tengan conocimiento de que:

a) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega, o

b) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor obtendrán un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega.

III. La persona o personas que reciban al menor.

A quienes cometan el delito a que se refiere el presente artículo se les impondrá una pena de tres a diez años de prisión y de cuatrocientos a mil días multa.

Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

Se aplicarán hasta las dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega del menor se realicen en territorio nacional.

Artículo 366 quáter

Las penas a que se refiere el artículo anterior se reducirán en una mitad cuando:

I. El traslado o entrega del menor se realice sin el propósito de obtener un beneficio económico indebido, o

II. La persona que reciba al menor tenga el propósito de incorporarlo a su núcleo familiar.

Se impondrán las penas a que se refiere este artículo al padre o madre de un menor de dieciséis años que de

manera ilícita o sin el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor, sin el propósito de obtener un lucro indebido, lo trasladen fuera del territorio nacional con el fin de cambiar su residencia habitual o impedir a la madre o padre, según sea el caso, convivir con el menor o visitarlo.

Además, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

En los casos a que se refiere este artículo, el delito se perseguirá a petición de parte ofendida.

Código Penal de Chihuahua

Título séptimo

Delitos contra la correcta formación del menor y protección integral de incapacitados

Capítulo único

Artículo 177.– Se aplicará prisión de uno a seis años y multa de diez a cincuenta veces el salario, al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o un

incapacitado con manifiesto trastorno mental o los induzca a la mendicidad.

Las penas anteriores se aumentarán en una cuarta parte, cuando los actos de corrupción consistan en suministrar para su consumo cualquier sustancia que por su naturaleza altere las facultades volitivas del pasivo, y que sean distintas a las comprendidas por la Ley General de Salud.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo sujeto pasivo y debido a éstos adquiera los hábitos del alcoholismo o el uso de sustancias a que se refiere el párrafo anterior, se dedique a la prostitución o prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación para cometer delitos, la pena de prisión será de tres a nueve años y multa de veinte a cien veces el salario.

Artículo 179.– Se aplicará prisión de tres a seis años y multa de doscientas a quinientas veces el salario, al que utilice a un menor de dieciocho años o incapacitado con evidente trastorno mental en actos de obscenidad. Si dichos actos son filmados o fotografiados las penas se aumentarán en una cuarta parte; y si las fotografías o filmaciones se hacen circular, publicar o difundir, aun gratuitamente, las penas se aumentarán en una mitad.

Artículo 180.– Cuando los delitos a que se refiere este capítulo se cometan por personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre el menor o incapacitado, además de las penas que correspondan conforme a los artículos anteriores, se les aplicará prisión hasta de tres años, pérdida de la patria potestad o la tutela y de cualquier derecho sobre los bienes del sujeto pasivo, e inhabilitación hasta por cinco años para ejercer los cargos de tutor o curador.

Capítulo VI

Violencia familiar

Artículo 190.– Se impondrá prisión de seis meses a tres años, al que realice todo acto de poder u omisión recurrente, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar y que tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad, tenga o haya tenido por afinidad, matrimonio, concubinato o una relación sentimental de hecho.

Título décimo segundo

Delitos contra la libertad y seguridad de las personas

Capítulo II Secuestro

Artículo 229.– La privación de la libertad tendrá el carácter de secuestro y se sancionará con prisión de veinte a cuarenta años y multa de quinientas a mil veces el salario, si se realiza en cualquiera de los siguientes casos:

I.– Cuando se trate de obtener rescate.

II.– Cuando se trate de obtener información que la víctima o una persona relacionada con ella pueda tener, en razón del empleo o actividad que desempeñen.

III.– Cuando se amenace con privar de la vida a la víctima o causarle algún daño físico grave, para que ésta, un tercero o una autoridad, realicen o deje de realizar cualquier acto.

IV.– Cuando la víctima sea menor de catorce años o in-capacitada por manifiesto trastorno mental y se tenga la intención de segregarla definitivamente de su familia. Este caso no será considerado secuestro, cuando el autor retenga o conserve a la víctima y ejerza sobre ésta la patria potestad o la tutela, o cuando sin ejercerlas, se trate de un ascendiente o descendiente por consanguinidad o adopción, y no se esté en cualesquiera de los supuestos comprendidos en las fracciones anteriores.

II.– Se haga uso de armas en el momento de la comisión o en actos inmediatos posteriores.

III.– Cuando durante la retención se dé maltrato o tormento a la víctima.

IV.– Cuando la detención se realice en vía o lugares públicos o paraje solitario.

V.– Cuando el autor se ostente como autoridad, sin serlo, y esto facilite la consumación del delito.

VI.– Cuando en el momento de la detención intervengan tres o más personas.

VII.– Cuando el autor sea miembro de alguna corporación pública o privada en donde haya recibido adiestra-miento en el uso de armas, o lo haya sido en los diez años anteriores a la comisión del delito.

Artículo 229.– Se impondrá prisión de treinta a cincuenta años y multa de quinientas a mil veces el salario, cuando dolosamente se prive de la vida a la víctima, o se le causen lesiones de las previstas por el artículo 201, o mutilaciones de cualquier gravedad, sin perjuicio de aplicar las penas previstas por el artículo anterior.

Las penas primeramente señaladas no se aplicarán si también se sanciona por los delitos de homicidio o lesiones según sea el caso.

Artículo 230.– Si se pone espontáneamente en libertad al secuestrado dentro de los siguientes ocho días, sin haberle causado perjuicio grave y sin lograr alguno de los propósitos que motivaron su detención, se aplicarán única-mente de cinco a doce años de prisión y multa de cien a doscientas veces el salario.

Artículo 230 Bis.– Al sentenciado por el delito de secuestro, cualquiera que haya sido la sanción, no podrá concedérsele indulto de gracia.

Artículo 232.– Se aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de treinta a cincuenta veces el salario:

I.– Al que mediante violencia obligue a otro a hacer, omitir o tolerar algo.

II.– Al que intimide a otro con causarle un daño en sus derechos o persona, o en los de otra con quien tenga algún vínculo que inspire confianza o respeto.

Titulo décimo cuarto

Delitos contra la libertad y seguridad sexuales

Capítulo I Violación

Artículo 239.– Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula anal, vaginal u oral con una persona sin la voluntad de ésta, se le aplicará prisión de cuatro a doce años y multa de cincuenta a cien veces el salario.

Artículo 240.– La violación será sancionada con prisión de seis a veinte años y multa de ochenta a doscientas veces el salario, cuando se cometa:

I.– Con la intervención directa e inmediata de dos o más personas.

II.– Quebrantando la fe o seguridad que expresa o tácitamente nacen de cualquier relación que inspire confianza o respeto.

III.– Utilizando los medios que proporcionen un empleo público, docente, oficio o profesión.

En este último caso, además de las penas que correspondan, se aplicará suspensión por el término de cinco años en el ejercicio del oficio o profesión y destitución del empleo público. De su inexperiencia sexual y obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el salario.

Artículo 241.– Se sancionará con las mismas penas señaladas en el artículo anterior, al que tenga cópula:

I.– Con persona menor de catorce años.

II.– Con persona privada de razón, de sentido, o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en dicha cópula o de resistirla.

Artículo 242.– Si la conducta del sujeto activo, consiste en la introducción por vía vaginal o anal de cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, la pena de prisión será de tres a doce años. Si concurre cualquiera de las hipótesis a que se refiere el artículo 240, la pena de prisión será de cuatro a quince años y multa de cincuenta a cien veces el salario.

Artículo 242 bis.– El sentenciado por el delito de violación, además de las sanciones establecidas en los artículos anteriores, se le decretará:

I.– Declararlo sujeto a la vigilancia de la autoridad.

II.– Prohibirle ir a una circunscripción territorial determinada o residir en ella.

Artículo 242 ter.– Al sentenciado por delito de violación no se le otorgará el indulto de gracia.

Capítulo II Estupro

Artículo 243.– Al que tenga cópula con persona menor de dieciocho años, pero mayor de catorce, aprovechándose de su inexperiencia sexual y obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el salario.

Capítulo III Abusos sexuales

Artículo 245.– Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o por ella se haga ejecutar un acto sexual, distinto a la cópula, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el salario.

Artículo 246.– La prisión será de uno a cuatro años y multa de cincuenta a cien veces el salario, cuando el delito se cometa:

I.– En persona menor de catorce años o privada de razón, aún cuando mediere su consentimiento.

II.– En persona privada de sentido o que por cualquier causa no pueda producirse voluntariamente en el acto o de resistirlo.

Ley de Extradición Internacional

Capítulo I objeto y principios

Artículo 3

Las extradiciones que el gobierno mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de estos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta ley.

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los estados de la república o del fuero común del distrito federal, se tramitarán ante la secretaria de relaciones exteriores por conducto de la procuraduría general de la república.

Artículo 5

Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del estado solicitante.

Artículo 15

La calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición.

Capítulo II procedimiento

Artículo 16

La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el estado solicitante, deberán contener:

I.–La expresión del delito por el que se pide la extradición;

II- La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del estado solicitante, bastara acompañar copia autentica de la sentencia ejecutoriada;

III.-Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el estado solicitante.

IV.-La reproducción del texto de los preceptos de la ley del estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

V.-El texto autentico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y

VI.-Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del código federal de procedimientos penales.

CONCLUSIONES.

Gracias al análisis de este caso, tenemos la oportunidad de conocer más, acerca de nuestras leyes, que para efectos de este análisis tratan de lo que es la prostitución, la violación, el secuestro, etc. con los cuales seguramente nunca hemos estado relacionados directamente, pero es sumamente importante tener un conocimiento de todos los artículos y leyes que nos rigen y la importancia que estos tienen para nuestra sana convivencia dentro de la sociedad; en este caso las leyes que hablen acerca de estos delitos debido a que nunca estamos exentos de ser posibles víctimas de estos hechos, por lo que todos los artículos son igual de importantes, como por ejemplo, el derecho a la vida, ya que estamos hablando de nosotros, de nuestra persona, lo cual es de gran importancia.

Con este caso nos podemos dar cuenta de hasta donde puede llegar la gente cuando hay intereses económicos, o de otro tipo de por medio, ya que no les interesa todas las acciones negativas que tengan que realizar para poder cumplir con su objetivo, y también nos podemos dar cuenta de cuales son las sanciones de todas y cada una de aquellas acciones hechas en contra de la voluntad de una persona la cual se convierte en víctima.

Entonces este caso fue escogido ya que vimos que tenía muchas violaciones a la ley y que podría ser de utilidad saber y conocer más acerca de estos artículos y leyes que nos protegen como seres humanos, en nuestra integridad física y moral, así como el derecho a una vida digna.

BIBLIOGRAFIA.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Penal Federal.
- Código Penal de Estado de Chihuahua.
- Ley de Extradición Internacional.
- <http://www.reforma.com/>
- <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leyest.htm>.
- http://www.online.com.mx/el_heraldo/reportajes-especiales/casotrevi

Hermann Max, Investigación económica: su metodología y su técnica, México, fondo de cultura económica, 1963.

